



Res. aprobatoria del contrato suscrito
entre el Estado Dominicano y la
Oceanography Mariculture Indus-
tries, Inc, en fecha 1^o - sept. 1972.-

28-9-72.-



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de octubre de 1972

000423

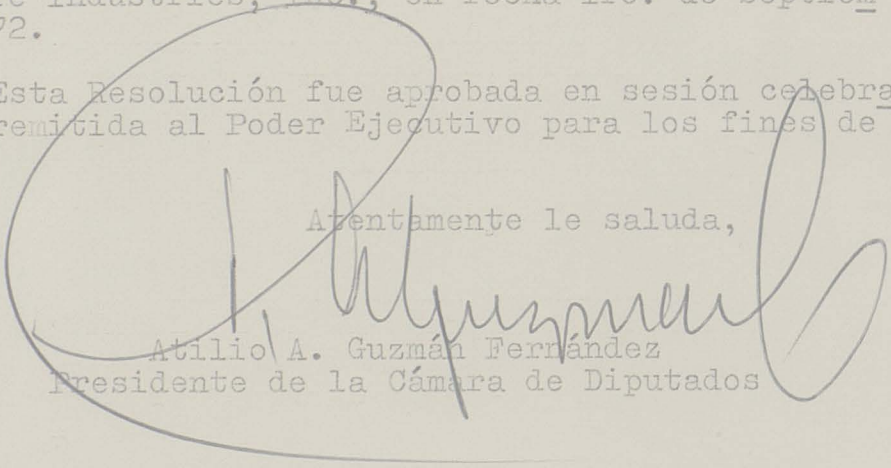
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1374 ,
fechado 28 del presente, junto al cual después de haber
sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cáma
ra de Diputados, la Resolución Aprobatoria del Contrato
suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography
Mariculture Industries, Inc., en fecha 1ro. de septiem
bre de 1972.

Esta Resolución fue aprobada en sesión celebra
da hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines de
lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de octubre de 1972

000423

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1374 ,
fechado 23 del presente, junto al cual después de haber
sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cáma
ra de Diputados, la Resolución Aprobatoria del Contrato
suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography
Mariculture Industries, Inc., en fecha lro. de septiem
bre de 1972.

Esta Resolución fue aprobada en sesión celebra
da hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines de
lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds

01375

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de septiembre de 1972.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de Su Mensaje Núm. 29228, de fecha 28 de septiembre del año en curso, y - del anexo Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., en fecha lro. de septiem--bre de 1972.

Pláceme informarle que el Senado en su - sesión de esta misma fecha aprobó dicho Proyecto de Resolución y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta conside- ración y estima, le saluda muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

am.

01374

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de septiembre de 1972.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato, suscrito entre el Estado Dominicano y la - Oceanography Mariculture Industries, Inc., en fecha 1ro. de septiembre de 1972.

Este Proyecto de Resolución procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

am.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 29228

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

28 SET. 1972

Al
Presidente del
Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la Republica, el contrato adjunto, intervenido entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., por medio del cual esta última se compromete a invertir una suma no menor de US\$1,600,000.00 (Un millón - seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), en la instalación y operación en la República Dominicana, de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfria-

...../

*de parte de
Senado 28-9-72*

Arce



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

29228

-2-

miento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos y su empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina, y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura.

A su vez, el Estado concederá a la indicada firma, la exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en el futuro fuera establecida, que recaiga en cualquier forma directa o no, sobre las materias primas, productos semi-elaborados, materiales que no se produzcan en el país, maquinarias, equipos de toda índole, incluyendo doce (12) vehículos, según se especifica en el contrato, sus partes y repuestos, piezas, utensilios, accesorios, especies marinas y reproductoras, alimentos para especies marinas, combustibles (excepto gasolina), grasas, aceites y lubricantes necesarios para su funcionamiento, así como la

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

29228

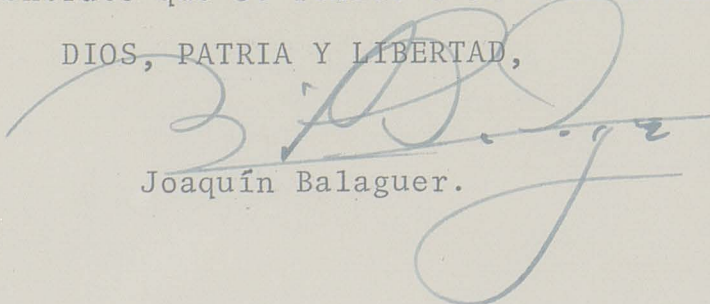
- 3 -

exoneración del mobiliario y enseres del hogar, un vehículo del personal extranjero que la indicada firma contrate para la operación de las facilidades para la maricultura que venga a residir al país en forma permanente. La exoneración de los vehículos para el personal extranjero deberá ser en cada caso solicitada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

La ejecución del proyecto a que se refiere el contrato adjunto es de interés para el fomento de la economía nacional, en vista de que esa actividad, entre otros beneficios, creará nuevos empleos, generará ingresos de divisas al sistema monetario nacional, dotará a los dominicanos de los conocimientos necesarios, así como la técnica propia de la maricultura y del establecimiento y manejo de la industria, y el procesamiento de los alimentos del mar, aún no divulgados en la República Dominicana.

Espero, pues, que en mérito de lo expuesto, los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al anexo contrato que se remite a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N..

31572

Núm:

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Resolución aprobatoria del contrato suscrito en fecha lro. de septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., ha sido promulgada en fecha 17 de octubre del presente año y registrada con el - No. 410.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N..

Núm: 31572

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Resolución aprobatoria del contrato suscrito en fecha lro. de septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., ha sido promulgada en fecha 17 de octubre del presente año y registrada con el No. 410.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N..

Núm: 31572

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Resolución aprobatoria del contrato suscrito en fecha 1ro. de septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., ha sido promulgada en fecha 17 de octubre del presente año y registrada con el - No. 410.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N..

Núm: 31572

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Resolución aprobatoria del contrato suscrito en fecha lro. de septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano y la Ocesnography Mariculture Industries, Inc., ha sido promulgada en fecha 17 de octubre del presente año y registrada con el No. 410.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., de fecha 1ro. de septiembre de 1972

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 1ro. de Septiembre de 1972, entre El Estado Dominicano debidamente representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., debidamente representada por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de esa Corporación por medio del cual esta última se compromete a invertir una suma no menor de US\$1,600,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, en la instalación y operación en la República Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos y su empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacios para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado en este Contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal No. 3833, serie 1ra., quien actúa en virtud de autorización conferídale al efecto por el Señor Presidente de la República, según Poder otorgádole en fecha 25 de agosto de 1972,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc. de fecha 1 de Sept. de 1972. PAG. 2

quien en lo adelante, y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará El Estado;

Y, de la otra parte, LA OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada y con asiento principal en el 301 Broad way, Riviera Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada en este Contrato por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de dicha corporación, norteamericano, mayor de edad, industrial, con domicilio y residencia en la ciudad de Riviera Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificado con la tarjeta del Seguro Social norteamericano número 578-48-2235, quien actúa en virtud del Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma corporación, de fecha 10 de agosto de 1972, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará OMI;

POR CUANTO: OMI ha introducido y desarrollado un procedimiento tecnológico económicamente viable para controlar la producción artificial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos con fines comerciales, utilizando los principios de la ciencia de la maricultura; y

POR CUANTO: OMI desea instalar y operar facilidades apropiadas para la práctica de la maricultura en la República Dominicana por conducto de una compañía por acciones que será organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que se denominará OMI DOMINICANA, S.A. ("OMI-DOMINICANA"); y

POR CUANTO: OMI ha concertado un contrato de arrendamiento en fecha 5 de julio de 1972, con la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., tomando en arrendamiento, por un período de hasta cuarenta (40) años una porción de terreno de aproximadamente ochocientos sesenta y siete (867) tareas, situada en el sitio de Las Cucamas, Distrito Nacional, que específicamente se describe como :

CONGRESO NACIONAL

ASISTENTE

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 79
REGISTRADA AL No. 4257
en el folio _____ del libro letra J
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de doce
hojas escritas en minúsculas e razón de dos
espaldas de arrimales
Santo Domingo de _____ de _____ 19 79
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., de fecha 15 de Sept. de 1972. PAG. 3

Una extensión de terreno de cuarenta (40) hectareas, ochenta y siete (87) áreas y sesenta (60) centiáreas, o sea, unas seiscientas cincuenta (650) tareas aproximadamente, formada por partes aledañas de las parcelas números 625, 626 y 627 del Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional, sito en Las Cucamas, República Dominicana, cuya extensión tiene los siguientes límites: al Norte, parte de la parcela 526 del Distrito Catastral No.32; al Este, parcelas 526 y 530 ; al Sur, el Mar Caribe; y al Oeste parcelas números 526 del Distrito Catastral No.32,; siendo la descripción del perímetro general las siguientes: partiendo en el límite Sur desde el punto de intersección en el Oeste de las parcelas 525 y 526, siguiendo toda la costa hacia el Este hasta llegar a un punto en la parcela 530 con una distancia aproximada del punto de partida de 1,600 metros; desde este punto, - una línea recta hacia el Norte perpendicular a la autopista, la cruza y sigue hacia el Norte hasta completar 350 metros desde este punto - una línea recta hacia el Oeste de 1300 metros aproximadamente; y desde el punto donde termina esta línea hacia el Sur, una línea de 350 metros aproximadamente hasta el punto de partida; - - - - - sobre la cual OMI por conducto de OMI DOMINICANA proyecta desarrollar, construir y operar las facilidades totalmente integradas para la maricultura comercial, para la producción de peces de aleta de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación, las cuales incluyen, pero no se limitan a incubadoras de peces, estanques para la cría, - suministradores de agua y electricidad y facilidades para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, y captura en mar abierto de camadas, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades para empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias y equipo necesarios para la operación de

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entrpAG. 4
el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture
Industries, Inc., de fecha 1 de Sept. de 1972.

facilidades para la maricultura; y

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que la ejecución del mencionado proyecto es de interés para el fomento de la economía nacional, dado que esa actividad, entre otros beneficios, creará nuevos empleos, generará ingresos de divisas al sistema monetario nacional del país, dotará a nacionales y residentes en el país de los conocimientos y habilidad necesaria, así como la técnica propia de la maricultura y del establecimiento y manejo de la industria y el procesamiento de los alimentos del mar, aún poco divulgados en la República Dominicana.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que el proceso envuelto en la maricultura para la producción comercial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación constituye un procedimiento tecnológico totalmente integrado que comprende todas las fases de la investigación y desarrollo, captura, cría, procesamiento, empaque, mercadeo y exportación hacia otros países;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que en todas sus fases el proceso aludido necesita del apoyo del ESTADO DOMINICANO en forma de exoneraciones o exenciones de impuestos y derechos, permisos para la ubicación y operación de las facilidades, en áreas especialmente seleccionadas y que puedan ser protegidas, además de que se le asegure acceso a las mismas;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente:

"No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc. de fecha 1 de sept. de 1972.

PAG. 5

tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales";

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este Contrato, EL ESTADO y la OMI de modo expreso

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE :

ARTICULO I.- La OMI directamente o por conducto de OMI DOMINICANA se compromete a invertir una suma no menor de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$1,600,000) en la instalación y operación de la República Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministro de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades de empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura.

PARRAFO PRIMERO: LA OMI y/o la OMI DOMINICANA iniciará la construcción de las facilidades para maricultura a más tardar seis meses después que el presente Contrato reciba la aprobación del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente. En caso de que esta condición no sea cumplida, sin motivo justificado,

CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE OFICINAS

2^a
LEGISLATURA 2^{da} DE 1972
REGISTRADA AL No. 4425 P
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos citados por el Senado
Y consta de doce
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 28 de Sept., 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc. de fecha 1 de Sept. de 1972.- PAG. 6

el presente Contrato quedará terminado, y las obligaciones de ambas partes bajo el mismo cesarán de inmediato.

PARRAFO SEGUNDO: La OMI y/o OMI DOMINICANA, una vez que haya dado inicio a la producción comercial de peces de agua salada para exportación, se compromete a emplear y mantener empleados a nacionales dominicanos en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de su personal utilizable en las facilidades para la maricultura, excluyéndose de dicha proporción el personal que desempeñe labores profesionales, técnicas o administrativas.

ARTICULO II.- EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este Contrato, a la OMI y/o la OMI DOMINICANA para la instalación y operación de facilidades para la maricultura, como para cualquier futura ampliación de las mismas, sea en el Distrito Nacional o en cualquier otro lugar del país, y conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República, el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no, especialmente en lo siguiente:

a) En las materias primas, productos semi-elaborados, materiales, incluyendo los de construcción para las facilidades, que no se produzcan en el país, maquinarias, equipos de toda índole, incluyendo doce (12) vehículos (2 Station Wagon, 2 microbuses, 4 camiones de 2½ toneladas y 4 camionetas de ½ tonelada), y sus partes y respuestos, piezas, utensilios, accesorios, especies marinas reproductoras, productos químicos, alimentos para especies marinas, combustibles (excepto gasolina), grasas, aceites y lubricantes necesarios o

92
LEGISLATURA *Ord. DE 1972*

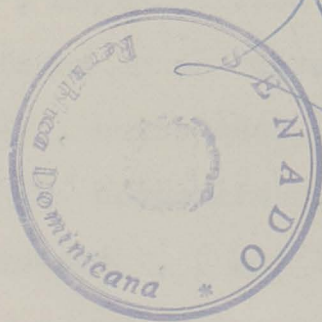
REGISTRADA AL No. *4251*
en el folio *1* del libro letra *92*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos citados por el Senado

Y consta de *once*
hojas escritas en métricas a razón de dos

espacios literales
Santo Domingo *28 de Sept. 1972*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre El Estado Dominicano y La Oceanography Mariculture Industries, Inc. de fecha 1 de sept. de 1972. PAG. 7

convenientes para el funcionamiento o realización de la instalación y operación de las facilidades para la maricultura y que importe o adquiera OMI y/o OMI DOMINICANA, a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a/o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En los enseres del hogar, mobiliario y un vehículo del personal extranjero que OMI y/o la OMI DOMINICANA contrate para la operación de las facilidades para la maricultura hasta un total de catorce (14), que venga a residir a la República Dominicana en forma permanente y que lo evidencie mediante presentación de su permiso o residencia o la solicitud formulada al efecto. La exoneración de los vehículos a que se refiere este párrafo b), deberá ser en cada caso solicitada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO III.- Las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, lubricantes, combustibles y demás efectos que se beneficien de la exoneración o exención por este medio concedida, serán destinados exclusivamente a las operaciones para la maricultura y no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO IV .- EL ESTADO autoriza a la OMI y/o la OMI DOMINICANA, conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No.305 de fecha 23 de marzo de 1968 que modifica en parte la Ley No.1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938:

a) A construir, instalar y operar las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente a extender y conducir las oper^{ia}.

ASUNTO: **Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre El Estado Dominicano y La Oceanography Mariculture Industries, Inc. de fecha 1 de sept. de 1972.** PAG. 6

ciones requeridas para la maricultura en las aguas costaneras adyacentes a dicha zona marítima, siempre y cuando la utilización de las aguas costaneras no obstaculice o constituya un peligro para la navegación en dichas aguas;

b) A construir, instalar, mantener y operar sistemas de bombeo de agua y el equipo necesario para la operación de las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacentes a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente dentro de las aguas costaneras adyacentes a dicha zona en una extensión de hasta veinte (20) metros desde la línea de la pleamar;

c) A utilizar plena e ininterrumpidamente la zona marítima y las aguas adyacentes a las facilidades para la maricultura que serán instaladas en la porción de terreno arrendada por la OMI que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato hasta una extensión de veinte (20) metros desde la línea de la pleamar y a excluir de dicha área el acceso del público, a sus propias expensas, incluyendo la erección de una verja que rodee dicha área.

ARTICULO V.- EL ESTADO garantiza que por intermedio de sus organismos oficiales se permitirá a los vehículos propiedad o designados por OMI y/o la OMI DOMINICANA el tránsito por las autopistas, las carreteras, caminos o vías de acceso a las facilidades para la maricultura y a los muelles de los puertos de Santo Domingo, Haina y San Pedro de Macoris así como aquellas áreas que lo demanden las operaciones de las facilidades para la maricultura, debiendo la OMI cumplir con los requisitos que para fines de preservación de dichas vías les sean exigidos por las autoridades correspondientes.

ARTICULO VI.- EL ESTADO autoriza a la OMI y/o a la OMI DOMINICANA,

extension de

92 LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4254
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos Y lajos por el Senado
Y consta de doce
hojas escritas en máquinas a razón de dos
españ. int. oficiales
Santo Domingo de los Rios de Sept. 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre El Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc. de fecha 1 de sept. de 1972. PAG. 9

a construir el o los túneles que se estimen necesarios para la operación eficiente y óptima de las facilidades para la maricultura debajo de las vías públicas, que conducen al área del terreno arrendada por la ONI y/o la ONI DOMINICANA y en dichos túneles instalar servicios de agua y líneas de electricidad con el fin de conectar a esos servicios las porciones de terreno arrendadas para la maricultura en cualquier lado de la susodicha vías públicas, siempre y cuando en la construcción de los aludidos túneles y demás trabajos conexos se satisfagan los requisitos técnicos pertinentes y estos merezcan la aprobación y queden sujetos a la supervisión e inspección de las autoridades competentes del Gobierno Dominicano.

ARTICULO VII.- EL ESTADO reconociendo la necesidad de controlar cuidadosamente el ambiente de las áreas que circundan las facilidades para la maricultura y evitar la contaminación del mismo en cualquier forma que adversamente pueda afectar la operación para la maricultura, conviene en solicitar y oír por intermedio de los organismos oficiales, el criterio de la ONI y/o de la ONI DOMINICANA con respecto al futuro uso o desarrollo del terreno comprendido dentro de un perímetro de diez (10) kilómetros desde los linderos del terreno arrendada por la ONI y/o ONI DOMINICANA, antes de autorizar el uso o desarrollo del mismo.

ARTICULO VIII.- EL ESTADO reconoce que la producción proveniente de la operación de las facilidades para la maricultura tiene por destino exclusivo la exportación de los mismos para el mercado de los Estados Unidos de América, por lo cual se invoca, en beneficio de la ONI y/o de la ONI DOMINICANA y en tal sentido se le otorga el tratamiento acordado a las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales, conforme a lo establecido en la Ley No.432 del 5 de mayo del año 1969.

CONGRESO NACIONAL

[Signature]
LEGISLATURA *Ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *4252*
en el folio *1* del libro letra *A*
No. *100* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y todos por el Senado
y consta de *doce*
hojas escritas en métricas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *28 de* *19* *72*
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyl de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre - PAG. 10
El Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture
Industries, Inc. de fecha 1 de sept. de 1972.

ARTICULO IX.- OMI y/o OMI DOMINICANA estarán facultada a operar radio de onda corta y otro equipo de comunicación, para comunicaciones dentro y fuera del país, siempre y cuando la operación de los mismos se haga en conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO X.- OMI y/o OMI DOMINICANA queda autorizada a cortar los árboles que dentro de las facilidades para la maricultura se consideren obstáculos para la operación de las mismas.

ARTICULO XI.- EL ESTADO conviene ennoconceder beneficios similares a los concedidos mediante este Contrato durante el término del mismo, a ninguna persona natural o jurídica que produzca los productos o compita con productos tales como los que producirá OMI y/o OMI DOMINICANA bajo el proceso patentado por la OMI y/o OMI DOMINICANA.

ARTICULO XII.- A solicitud de OMI y conforme a lo establecido en el Acuerdo concertado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América acerca de Garantías de Inversión, el Gobierno Dominicano aprobará la inversión que la OMI realizará en la República Dominicana.

ARTICULO XIII.- El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo contenido y tenor, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos

AL JUNTO DEL SENADO, PARA QUE SE LE PRESENTE EN SU ORDEN Y EN SU FORMA LA LEY DE LOS
MEDIOS DE TRANSPORTE Y LA LEY DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE
MÓVIL, PARA QUE SE LE DISCUTA Y SE LE RESOLVA EN SU INTERIOR.

El Sr. [Nombre] ha presentado en el seno de la Comisión de [Comisión] el proyecto de ley que tiene el honor de someter a su consideración. El Sr. [Nombre] ha presentado en el seno de la Comisión de [Comisión] el proyecto de ley que tiene el honor de someter a su consideración. El Sr. [Nombre] ha presentado en el seno de la Comisión de [Comisión] el proyecto de ley que tiene el honor de someter a su consideración.

[Firma]
LEGISLATURA 2da. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4251
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de los Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Vitados por el Senado
Y consta de *doce*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espaldas interlineales
Santo Domingo de los Ríos, 19 de Abril de 1972
[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Cont. intervenido entre El Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc. de fecha 1 de sept. de 1972. PAG. 11

(1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Dra. Altagracia Bautista de Suárez
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio

POR OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC.

Sr. Nicholas B. Temple
Vicepresidente Ejecutivo

Yo, Doctor RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Abogado-Notario Público de los del Ramero del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden, así como las iniciales que figuran en cada una de las páginas del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por la DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUÁREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del ESTADO DOMINICANO, y el señor NICHOLAS B. TEMPLE, Vicepresidente Ejecutivo de la OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., de generales que conocen, a quienes doy fé conocer y quienes se han declarado que las firmas que han estampado son las que acostumbra a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

D^r. Rafael Robles Inocencio
Abogado-Notario Público

Sello de R.I.

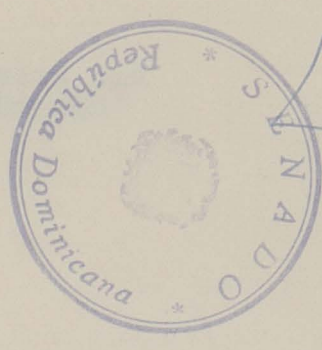
\$35.00

ia.

2 LEGISLATURA *ord. DE 19 72*
REGISTRADA AL No. *4252*
del libro letra *...*
en el folio *...*
No. *...* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *doce*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espejos peritales

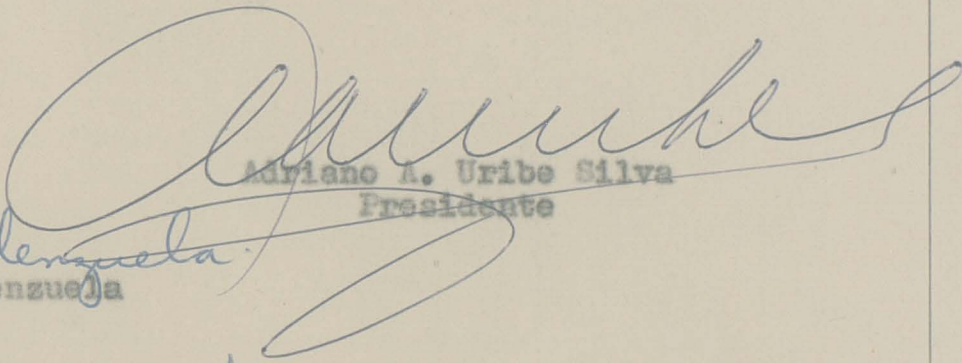
Santo Domingo de *Sept. 19 72*
Jefe de las Oficinas del Senado



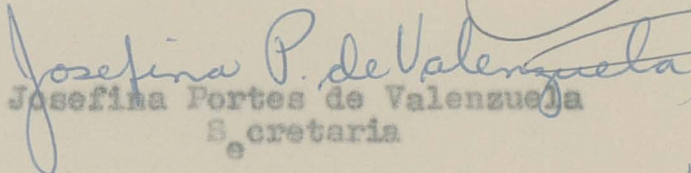
ASUNTO: Proy. de Res. Arpob. del Cont. intervenido entre
El Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture
Industries, Inc. de fecha 1 de sept. de 1972.

PAG. 12

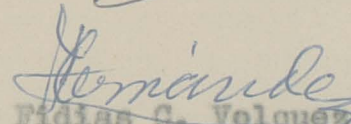
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

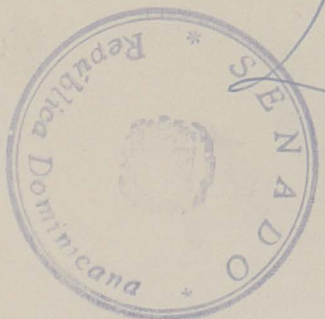


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4252
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de *dos*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo de los Ríos, 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



C O N T R A T O

ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado en este Contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal No. 3833, serie 1ra., quien actúa en virtud de autorización conferídale al efecto por el Señor Presidente de la República, según Poder otorgádole en fecha 25 de agosto de 1972, quien en lo adelante, y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará EL ESTADO;

Y, de la otra parte, LA OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada y con asiento principal en el 301 Broadway, Riviera Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada en este Contrato por el señor Nicholas B. Temple, Vice-Presidente Ejecutivo de dicha corporación, norteamericano, mayor de edad, industrial, con domicilio y residencia en la ciudad de Riviera Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificado con la tarjeta del Seguro Social norteamericano número 578-48-2235, quien actúa en virtud del Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma corporación, de fecha 10 de agosto de 1972, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará OMI;

POR CUANTO: OMI ha introducido y desarrollado un procedimiento tecnológico económicamente viable para controlar la producción artificial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos con fines comerciales, utilizando los principios de la ciencia de la maricultura; y

POR CUANTO: OMI desea instalar y operar facilidades apropiadas para la práctica de la maricultura en la República Dominicana por conducto de una compañía por acciones que será organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que se denominará OMI Dominicana, S.A. ("OMI-DOMINICANA"); y

POR CUANTO: OMI ha concertado un contrato de arrendamiento en fecha 5 de julio de 1972, con la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., tomando en arrendamiento, por un período de hasta cuarenta (40) años una porción de terreno de aproximadamente ochocientos sesenta y siete (867) tareas, situada en el sitio de Las Cucamas, Distrito Nacional, que específicamente se describe como:

Una extensión de terreno de cuarenta (40) hectareas, ochenta y siete (87) áreas y sesenta (60) centiáreas, o sea, unas seiscientas cincuenta (650) tareas aproximadamente, formada por partes aledañas de las parcelas números 625, 626 y 627 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, sito en Las Cucamas, República Dominicana, cuya extensión tiene los siguientes límites: al Norte, parte de la parcela 526 del Distrito Catastral No. 32; al Este, parcelas 526 y 530; al Sur, el Mar Caribe; y al Oeste parcelas - números 526 del Distrito Catastral No. 32; siendo la descripción del perímetro general las siguientes: - partiendo en el límite Sur desde el punto de intersección en el Oeste de las parcelas 525 y 526, siguiendo toda la costa hacia el Este hasta llegar a un punto en la parcela 530 con una distancia aproximada del punto de partida de 1,600 metros; desde este punto, una línea recta hacia el Norte perpendicular a la autopista, la cruza y sigue hacia el Norte hasta completar 350 metros desde este punto una línea recta hacia el Oeste de 1300 metros aproximadamente; y desde el punto donde termina esta línea hacia el Sur, una línea de 350 metros aproximadamente hasta el punto de partida;

sobre la cual OMI por conducto de OMI DOMINICANA proyecta desarrollar, construir y operar las facilidades totalmente integradas para la maricultura comercial, para la producción de peces de aleta de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación, las cuales incluyen, pero no se limitan a incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad

y facilidades para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, y captura en mar abierto de camadas, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades para empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias y equipo necesarios para la operación de facilidades para la maricultura; y

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que la ejecución del mencionado proyecto es de interés para el fomento de la economía nacional, dado que esa actividad, entre otros beneficios, creará nuevos empleos, generará ingresos de divisas al sistema monetario nacional del país, dotará a nacionales y residentes en el país de los conocimientos y habilidad necesaria, así como la técnica propia de la maricultura y del establecimiento y manejo de la industria y el procesamiento de los alimentos del mar, aún poco divulgados en la República Dominicana.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que el proceso envuelto en la maricultura para la producción comercial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación constituye un procedimiento tecnológico totalmente integrado que comprende todas las fases de la investigación y desarrollo, captura, cría, procesamiento, empaque, mercadeo y exportación hacia otros países;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que en todas sus fases el proceso aludido necesita del apoyo del ESTADO DOMINICANO en forma de exoneraciones o exenciones de impuestos y derechos, permisos para la ubicación y operación de las facilidades, en áreas especialmente seleccionadas y que puedan ser protegidas, además de que se le asegure acceso a las mismas;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente:

"No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales";

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este Contrato, EL ESTADO y la OMI de modo expreso

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.- La OMI directamente o por conducto de OMI DOMINICANA se compromete a invertir una suma no menor de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$1,600,000) en la instalación y operación en la República Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministro de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades de empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura.

- sigue -

PARRAFO PRIMERO: LA OMI y/o la OMI DOMINICANA iniciará la construcción de las facilidades para maricultura a más tardar seis meses después que el presente Contrato reciba la aprobación del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente. En caso de que esta condición no sea cumplida, sin motivo justificado, el presente Contrato quedará terminado, y las obligaciones de ambas partes bajo el mismo cesarán de inmediato.

PARRAFO SEGUNDO: LA OMI y/o OMI DOMINICANA, una vez que haya dado inicio a la producción comercial de peces de agua salada para exportación, se compromete a emplear y mantener empleados a nacionales dominicanos en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de su personal utilizable en las facilidades para la maricultura, excluyéndose de dicha proporción el personal que desempeñe labores profesionales, técnicas o administrativas.

ARTICULO II.- EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este Contrato, a la OMI y/o la OMI DOMINICANA para la instalación y operación de facilidades para la maricultura, como para cualquier futura ampliación de las mismas, sea en el Distrito Nacional o en cualquier otro lugar del país, y conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República, el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que

- sigue -

incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no, especialmente en lo siguiente:

a) En las materias primas, productos semi-elaborados, materiales, incluyendo los de construcción para las facilidades, que no se produzcan en el país, maquinarias, equipos de toda índole, incluyendo doce (12) vehículos (2 station wagon, 2 microbuses, 4 camiones de 2 1/2 toneladas y 4 camionetas de 1/2 tonelada), y sus partes y repuestos, piezas, utensilios, accesorios, especies marinas reproductoras, productos químicos, alimentos para especies marinas, combustibles (excepto gasolina), grasas, aceites y lubricantes necesarios o convenientes para el funcionamiento o realización de la instalación y operación de las facilidades para la maricultura y que importe o adquiera OMI y/o la OMI DOMINICANA, a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a/o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En los enseres del hogar, mobiliario y un vehículo del personal extranjero que OMI y/o la OMI DOMINICANA contrate para la operación de las facilidades para la maricultura hasta un total de catorce (14), que venga a residir a la República Dominicana en forma permanente y que lo evidencie mediante presentación de su permiso o residencia o la solicitud formulada al efecto.

La exoneración de los vehículos a que se refiere este párrafo b), deberá ser en cada caso solicitada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO III.- Las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, lubricantes, combustibles y demás efectos que se beneficien de la exoneración o exención por este medio concedida, serán destinados exclusivamente a las operaciones para la maricultura y no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO IV.- EL ESTADO autoriza a la OMI y/o la OMI DOMINICANA, conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 305 de fecha 23 de marzo de 1968 que modifica en parte la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938:

- a) A construir, instalar y operar las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente a extender y conducir las operaciones requeridas para la maricultura en las aguas costaneras adyacentes a dicha zona marítima, siempre y cuando la utilización de las aguas costaneras no obstaculice o constituya un peligro para la navegación en dichas aguas;
- b) A construir, instalar, mantener y operar sistemas de bombeo de agua y el equipo necesario para la operación de las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacentes a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente dentro de las aguas costaneras adyacentes a dicha zona en una extensión de hasta veinte (20) metros desde la línea de la pleamar;
- c) A utilizar plena e ininterrumpidamente la zona marítima y las aguas adyacentes a las facilidades para la maricultura que serán instaladas en la porción de terreno arrendada por la OMI que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato hasta una extensión de veinte (20) metros desde la línea de la pleamar y a excluir de dicha área el acceso del público, a sus propias expensas, incluyendo la erección de una verja que rodee dicha área.

ARTICULO V.- EL ESTADO garantiza que por intermedio de sus organismos oficiales se permitirá a los vehículos propiedad o designados por OMI y/o la OMI DOMINICANA el tránsito por las autopistas, las carreteras, caminos o vías de acceso a las facilidades para la maricultura y a los muelles de los puertos de Santo Domingo, Haina y de San Pedro de Macorís así como a aquellas áreas que lo demanden las operaciones de las facilidades para la maricultura, debiendo la OMI cumplir con los requisitos que para fines de preservación de dichas vías les sean exigidos por las autoridades correspondientes.

ARTICULO VI.- EL ESTADO autoriza a la OMI y/o a la OMI DOMINICANA, a construir el o los túneles que se estimen necesarios para la operación eficiente y óptima de las facilidades para la maricultura debajo de las vías públicas, que conducen al área del terreno arrendada por la OMI y/o la OMI DOMINICANA y en dichos túneles instalar servicios de agua y líneas de electricidad con el fin de conectar a esos servicios las porciones de terreno arrendadas para la maricultura en cualquier lado de la susodicha vías públicas, siempre y cuando en la construcción de los aludidos túneles y demás trabajos conexos se satisfagan los requisitos técnicos pertinentes y estos merezcan la aprobación y queden sujetos a la supervisión e inspección de las autoridades competentes del Gobierno Dominicano.

ARTICULO VII.- EL ESTADO reconociendo la necesidad de controlar cuidadosamente el ambiente de las áreas que circundan las facilidades para la maricultura y evitar la contaminación del mismo en cualquier forma que adversamente pueda afectar la operación para la maricultura, conviene en solicitar y oír por intermedio de los organismos oficiales, el criterio de la OMI y/o de la OMI

DOMINICANA con respecto al futuro uso o desarrollo del terreno comprendido dentro de un perímetro de diez (10) kilómetros - desde los linderos del terreno arrendada por la OMI y/o OMI DOMINICANA, antes de autorizar el uso o desarrollo del mismo.

ARTICULO VIII.- EL ESTADO reconoce que la producción proveniente de la operación de las facilidades para la maricultura tiene por destino exclusivo la exportación de los mismos para el mercado de los Estados Unidos de América, por lo cual se invoca, en beneficio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA y en tal sentido se le otorga el tratamiento acordado a las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales, conforme a lo establecido en la Ley No. 432 del 5 de mayo del año 1969.

ARTICULO IX.- OMI y/o OMI DOMINICANA estarán facultada a operar radio de onda corta y otro equipo de comunicación, para comunicaciones dentro y fuera del país, siempre y cuando la operación de los mismos se haga en conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO X.- OMI y/o OMI DOMINICANA queda autorizada a cortar los árboles que dentro de las facilidades para la maricultura se consideren obstáculos para la operación de las mismas.

ARTICULO XI.- EL ESTADO conviene en no conceder beneficios similares a los concedidos mediante este Contrato durante el término del mismo, a ninguna persona natural o jurídica que produzca los productos o compita con productos tales como los que producirá OMI y/o OMI DOMINICANA bajo el proceso patentado por la OMI y/o OMI DOMINICANA.

ARTICULO XII.- A solicitud de OMI y conforme a lo establecido en el Acuerdo concertado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América acerca de Garantías de Inversión, el Gobierno Dominicano aprobará la inversión que la OMI realizará en la República Dominicana.

ARTICULO XIII.- El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo contenido y tenor, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR OCEANOGRAPHY MARICULTURE
INDUSTRIES, INC.

Dra. Altagracia Bautista
de Suárez
Secretaria de Estado de
Industria y Comercio

Sr. Nicholas B. Temple
Vicepresidente
Ejecutivo

Yo, Doctor RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden, así como las iniciales que figuran en cada una de las páginas del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por la DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del ESTADO DOMINICANO, y el señor NICHOLAS B. TEMPLE, Vicepresidente Ejecutivo de la OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., de generales que constan, a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado que las firmas que han estampado son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Sello de R.I.

#

RD\$3.00

rri.

Dr. Rafael Robles Inocencio
Abogado-Notario Público

C O N T R A T O

ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado en este Contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal No. 3833, serie 1ra., quien actúa en virtud de autorización conferídale al efecto por el Señor Presidente de la República, según Poder otorgádole en fecha 25 de agosto de 1972, quien en lo adelante, y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará EL ESTADO;

Y, de la otra parte, LA OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada y con asiento principal en el 301 Broadway, Riviera Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada en este Contrato por el señor Nicholas B. Temple, Vice-Presidente Ejecutivo de dicha corporación, norteamericano, mayor de edad, industrial, con domicilio y residencia en la ciudad de Riviera Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificado con la tarjeta del Seguro Social norteamericano número 578-48-2235, quien actúa en virtud del Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma corporación, de fecha 10 de agosto de 1972, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará OMI;

POR CUANTO: OMI ha introducido y desarrollado un procedimiento tecnológico económicamente viable para controlar la producción artificial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos con fines comerciales, utilizando los principios de la ciencia de la maricultura; y

POR CUANTO: OMI desea instalar y operar facilidades apropiadas para la práctica de la maricultura en la República Dominicana por conducto de una compañía por acciones que será organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que se denominará OMI Dominicana, S.A. ("OMI-DOMINICANA"); y

POR CUANTO: OMI ha concertado un contrato de arrendamiento en fecha 5 de julio de 1972, con la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., tomando en arrendamiento, por un período de hasta cuarenta (40) años una porción de terreno de aproximadamente ochocientos sesenta y siete (867) tareas, situada en el sitio de Las Cucamas, Distrito Nacional, que específicamente se describe como:

Una extensión de terreno de cuarenta (40) hectareas, ochenta y siete (87) áreas y sesenta (60) centiáreas, o sea, unas seiscientas cincuenta (650) tareas aproximadamente, formada por partes aledañas de las parcelas números 625, 626 y 627 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, sito en Las Cucamas, República Dominicana, cuya extensión tiene los siguientes límites: al Norte, parte de la parcela 526 del Distrito Catastral No. 32; al Este, parcelas 526 y 530; al Sur, el Mar Caribe; y al Oeste parcelas - números 526 del Distrito Catastral No. 32; siendo la descripción del perímetro general las siguientes: - partiendo en el límite Sur desde el punto de intersección en el Oeste de las parcelas 525 y 526, siguiendo toda la costa hacia el Este hasta llegar a un punto en la parcela 530 con una distancia aproximada del punto de partida de 1,600 metros; desde este punto, una línea recta hacia el Norte perpendicular a la autopista, la cruza y sigue hacia el Norte hasta completar 350 metros desde este punto una línea recta hacia el Oeste de 1300 metros aproximadamente; y desde el punto donde termina esta línea hacia el Sur, una línea de 350 metros aproximadamente hasta el punto de partida;

sobre la cual OMI por conducto de OMI DOMINICANA proyecta desarrollar, construir y operar las facilidades totalmente integradas para la maricultura comercial, para la producción de peces de aleta de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación, las cuales incluyen, pero no se limitan a incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad

y facilidades para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, y captura en mar -abierto de camadas, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades para empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias y equipo necesarios para la operación de facilidades para la maricultura; y

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que la ejecución del mencionado proyecto es de interés para el fomento de la economía nacional, dado que esa actividad, entre otros beneficios, creará nuevos empleos, generará ingresos de divisas al sistema monetario nacional del país, dotará a nacionales y residentes en el país de los conocimientos y habilidad necesaria, así como la técnica propia de la maricultura y del establecimiento y manejo de la -industria y el procesamiento de los alimentos del mar, aún poco divulgados en la República Dominicana.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que el proceso envuelto en la maricultura para la producción comercial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación constituye un procedimiento tecnológico totalmente integrado que comprende todas las fases de la investigación y desarrollo, captura, cría, procesamiento, empaque, mercadeo y exportación hacia otros países;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que en todas sus fases el proceso aludido necesita del apoyo del ESTADO DOMINICANO en forma de exoneraciones o exenciones de impuestos y derechos, permisos para la ubicación y operación de las facilidades, en áreas especialmente seleccionadas y que puedan ser protegidas, además de que se le asegure acceso a las mismas;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente:

"No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales";

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este Contrato, EL ESTADO y la OMI de modo expreso

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.- La OMI directamente o por conducto de OMI DOMINICANA se compromete a invertir una suma no menor de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$1,600,000) en la instalación y operación en la República Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministro de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades de empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura.

PARRAFO PRIMERO: LA OMI y/o la OMI DOMINICANA iniciará la construcción de las facilidades para maricultura a más tardar seis meses después que el presente Contrato reciba la aprobación del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente. En caso de que esta condición no sea cumplida, sin motivo justificado, el presente Contrato quedará terminado, y las obligaciones de ambas partes bajo el mismo cesarán de inmediato.

PARRAFO SEGUNDO: LA OMI y/o OMI DOMINICANA, una vez que haya dado inicio a la producción comercial de peces de agua salada para exportación, se compromete a emplear y mantener empleados a nacionales dominicanos en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de su personal utilizable en las facilidades para la maricultura, excluyéndose de dicha proporción el personal que desempeñe labores profesionales, técnicas o administrativas.

ARTICULO II.- EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este Contrato, a la OMI y/o la OMI DOMINICANA para la instalación y operación de facilidades para la maricultura, como para cualquier futura ampliación de las mismas, sea en el Distrito Nacional o en cualquier otro lugar del país, y conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República, el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que

incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no, especialmente en lo siguiente:

a) En las materias primas, productos semi-elaborados, materiales, incluyendo los de construcción para las facilidades, que no se produzcan en el país, maquinarias, equipos de toda índole, incluyendo doce (12) vehículos (2 station wagon, 2 microbuses, 4 camiones de 2 1/2 toneladas y 4 camionetas de 1/2 tonelada), y sus partes y repuestos, piezas, utensilios, accesorios, especies marinas reproductoras, productos químicos, alimentos para especies marinas, combustibles (excepto gasolina), grasas, aceites y lubricantes necesarios o convenientes para el funcionamiento o realización de la instalación y operación de las facilidades para la maricultura y que importe o adquiera OMI y/o la OMI DOMINICANA, a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a/o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En los enseres del hogar, mobiliario y un vehículo del personal extranjero que OMI y/o la OMI DOMINICANA contrate para la operación de las facilidades para la maricultura hasta un total de catorce (14), que venga a residir a la República Dominicana en forma permanente y que lo evidencie mediante presentación de su permiso o residencia o la solicitud formulada al efecto.

La exoneración de los vehículos a que se refiere este párrafo b), deberá ser en cada caso solicitada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO III.- Las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, lubricantes, combustibles y demás efectos que se beneficien de la exoneración o exención por este medio concedida, serán destinados exclusivamente a las operaciones para la maricultura y no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO IV.- EL ESTADO autoriza a la OMI y/o la OMI DOMINICANA, conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 305 de fecha 23 de marzo de 1968 que modifica en parte la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938:

- a) A construir, instalar y operar las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente a extender y conducir las operaciones requeridas para la maricultura en las aguas costaneras adyacentes a dicha zona marítima, siempre y cuando la utilización de las aguas costaneras no obstaculice o constituya un peligro para la navegación en dichas aguas;
- b) A construir, instalar, mantener y operar sistemas de bombeo de agua y el equipo necesario para la operación de las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacentes a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente dentro de las aguas costaneras adyacentes a dicha zona en una extensión de hasta veinte (20) metros desde la línea de la pleamar;
- c) A utilizar plena e ininterrumpidamente la zona marítima y las aguas adyacentes a las facilidades para la maricultura que serán instaladas en la porción de terreno arrendada por la OMI que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato hasta una extensión de veinte (20) metros desde la línea de la pleamar y a excluir de dicha área el acceso del público, a sus propias expensas, incluyendo la erección de una verja que rodee dicha área.

ARTICULO V.- EL ESTADO garantiza que por intermedio de sus organismos oficiales se permitirá a los vehículos propiedad o designados por OMI y/o la OMI DOMINICANA el tránsito por las autopistas, las carreteras, caminos o vías de acceso a las facilidades para la maricultura y a los muelles de los puertos de Santo Domingo, Haina y de San Pedro de Macorís así como a aquellas áreas que lo demanden las operaciones de las facilidades para la maricultura, debiendo la OMI cumplir con los requisitos que para fines de preservación de dichas vías les sean exigidos por las autoridades correspondientes.

ARTICULO VI.- EL ESTADO autoriza a la OMI y/o a la OMI DOMINICANA, a construir el o los túneles que se estimen necesarios para la operación eficiente y óptima de las facilidades para la maricultura debajo de las vías públicas, que conducen al área del terreno arrendada por la OMI y/o la OMI DOMINICANA y en dichos túneles instalar servicios de agua y líneas de electricidad con el fin de conectar a esos servicios las porciones de terreno arrendadas para la maricultura en cualquier lado de la susodicha vías públicas, siempre y cuando en la construcción de los aludidos túneles y demás trabajos conexos se satisfagan los requisitos técnicos pertinentes y estos merezcan la aprobación y queden sujetos a la supervisión e inspección de las autoridades competentes del Gobierno Dominicano.

ARTICULO VII.- EL ESTADO reconociendo la necesidad de controlar cuidadosamente el ambiente de las áreas que circundan las facilidades para la maricultura y evitar la contaminación del mismo en cualquier forma que adversamente pueda afectar la operación para la maricultura, conviene en solicitar y oír por intermedio de los organismos oficiales, el criterio de la OMI y/o de la OMI

DOMINICANA con respecto al futuro uso o desarrollo del terreno comprendido dentro de un perímetro de diez (10) kilómetros - desde los linderos del terreno arrendada por la OMI y/o OMI - DOMINICANA, antes de autorizar el uso o desarrollo del mismo.

ARTICULO VIII.- EL ESTADO reconoce que la producción proveniente de la operación de las facilidades para la maricultura tiene por destino exclusivo la exportación de los mismos para el mercado de los Estados Unidos de América, por lo cual se invoca, en beneficio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA y en tal sentido se le otorga el tratamiento acordado a las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales, conforme a lo establecido en la Ley No. 432 del 5 de mayo del año 1969.

ARTICULO IX.- OMI y/o OMI DOMINICANA estarán facultada a operar radio de onda corta y otro equipo de comunicación, para comunicaciones dentro y fuera del país, siempre y cuando la operación de los mismos se haga en conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO X.- OMI y/o OMI DOMINICANA queda autorizada a cortar los árboles que dentro de las facilidades para la maricultura se consideren obstáculos para la operación de las mismas.

ARTICULO XI.- EL ESTADO conviene en no conceder beneficios similares a los concedidos mediante este Contrato durante el término del mismo, a ninguna persona natural o jurídica que produzca los productos o compita con productos tales como los que producirá OMI y/o OMI DOMINICANA bajo el proceso patentado por la OMI y/o OMI DOMINICANA.

ARTICULO XII.- A solicitud de OMI y conforme a lo establecido en el Acuerdo concertado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América acerca de Garantías de Inversión, el Gobierno Dominicano aprobará la inversión que la OMI realizará en la República Dominicana.

ARTICULO XIII.- El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo contenido y tenor, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR OCEANOGRAPHY MARICULTURE
INDUSTRIES, INC.

Dra. Altagracia Bautista
de Suárez
Secretaria de Estado de
Industria y Comercio

Sr. Nicholas B. Temple
Vicepresidente
Ejecutivo

Yo, Doctor RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden, así como las iniciales que figuran en cada una de las páginas del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por la DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del ESTADO DOMINICANO, y el señor NICHOLAS B. TEMPLE, Vicepresidente Ejecutivo de la OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., de generales que constan, a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado que las firmas que han estampado son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Sello de R.I.

RD\$3.00
rri.

Dr. Rafael Robles Inocencio
Abogado-Notario Público

C O N T R A T O

ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado en este Contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal No. 3833, serie 1ra., quien actúa en virtud de autorización conferídale al efecto por el Señor Presidente de la República, según Poder otorgádole en fecha 25 de agosto de 1972, quien en lo adelante, y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará EL ESTADO;

Y, de la otra parte, LA OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada y con asiento principal en el 301 Broadway, Riviera Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada en este Contrato por el señor Nicholas B. Temple, Vice-Presidente Ejecutivo de dicha corporación, norteamericano, mayor de edad, industrial, con domicilio y residencia en la ciudad de Riviera Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificado con la tarjeta del Seguro Social norteamericano número 578-48-2235, quien actúa en virtud del Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma corporación, de fecha 10 de agosto de 1972, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará OMI;

POR CUANTO: OMI ha introducido y desarrollado un procedimiento tecnológico económicamente viable para controlar la producción artificial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos con fines comerciales, utilizando los principios de la ciencia de la maricultura; y

POR CUANTO: OMI desea instalar y operar facilidades apropiadas para la práctica de la maricultura en la República Dominicana por conducto de una compañía por acciones que será organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que se denominará OMI Dominicana, S.A. ("OMI-DOMINICANA"); y

POR CUANTO: OMI ha concertado un contrato de arrendamiento en fecha 5 de julio de 1972, con la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., tomando en arrendamiento, por un período de hasta cuarenta (40) años una porción de terreno de aproximadamente ochocientos sesenta y siete (867) tareas, situada en el sitio de Las Cucamas, Distrito Nacional, que específicamente se describe como:

Una extensión de terreno de cuarenta (40) hectareas, ochenta y siete (87) áreas y sesenta (60) centiáreas, o sea, unas seiscientas cincuenta (650) tareas aproximadamente, formada por partes aledañas de las parcelas números 625, 626 y 627 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, sito en Las Cucamas, República Dominicana, cuya extensión tiene los siguientes límites: al Norte, parte de la parcela 526 del Distrito Catastral No. 32; al Este, parcelas 526 y 530; al Sur, el Mar Caribe; y al Oeste parcelas - números 526 del Distrito Catastral No. 32; siendo la descripción del perímetro general las siguientes: - partiendo en el límite Sur desde el punto de intersección en el Oeste de las parcelas 525 y 526, siguiendo toda la costa hacia el Este hasta llegar a un punto en la parcela 530 con una distancia aproximada del punto de partida de 1,600 metros; desde este punto, una línea recta hacia el Norte perpendicular a la autopista, la cruza y sigue hacia el Norte hasta completar 350 metros desde este punto una línea recta hacia el Oeste de 1300 metros aproximadamente; y - desde el punto donde termina esta línea hacia el Sur, una línea de 350 metros aproximadamente hasta el punto de partida;

sobre la cual OMI por conducto de OMI DOMINICANA proyecta desarrollar, construir y operar las facilidades totalmente integradas para la maricultura comercial, para la producción de peces de aleta de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación, las cuales incluyen, pero no se limitan a incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad

y facilidades para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, y captura en mar - abierto de camadas, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades para empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias y equipo necesarios para la operación de facilidades para la maricultura; y

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que la ejecución del mencionado proyecto es de interés para el fomento de la economía nacional, dado que esa actividad, entre otros beneficios, creará nuevos empleos, generará ingresos de divisas al sistema monetario nacional del país, dotará a nacionales y residentes en el país de los conocimientos y habilidad necesaria, así como la técnica propia de la maricultura y del establecimiento y manejo de la industria y el procesamiento de los alimentos del mar, aún poco divulgados en la República Dominicana.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que el proceso envuelto en la maricultura para la producción comercial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación constituye un procedimiento tecnológico totalmente integrado que comprende todas las fases de la investigación y desarrollo, captura, cría, procesamiento, empaque, mercadeo y exportación hacia otros países;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que en todas sus fases el proceso aludido necesita del apoyo del ESTADO DOMINICANO en forma de exoneraciones o exenciones de impuestos y derechos, permisos para la ubicación y operación de las facilidades, en áreas especialmente seleccionadas y que puedan ser protegidas, además de que se le asegure acceso a las mismas;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente:

"No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales";

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este Contrato, EL ESTADO y la OMI de modo expreso

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

X
ARTICULO I.- La OMI directamente o por conducto de OMI DOMINICANA se compromete a invertir una suma no menor de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$1,600,000) en la instalación y operación en la República Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministro de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades de empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura.

PARRAFO PRIMERO: LA OMI y/o la OMI DOMINICANA iniciará la construcción de las facilidades para maricultura a más tardar seis meses después que el presente Contrato reciba la aprobación del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente. En caso de que esta condición no sea cumplida, sin motivo justificado, el presente Contrato quedará terminado, y las obligaciones de ambas partes bajo el mismo cesarán de inmediato.

PARRAFO SEGUNDO: LA OMI y/o OMI DOMINICANA, una vez que haya dado inicio a la producción comercial de peces de agua salada para exportación, se compromete a emplear y mantener empleados a nacionales dominicanos en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de su personal utilizable en las facilidades para la maricultura, excluyéndose de dicha proporción el personal que desempeñe labores profesionales, técnicas o administrativas.

ARTICULO II.- EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este Contrato, a la OMI y/o la OMI DOMINICANA para la instalación y operación de facilidades para la maricultura, como para cualquier futura ampliación de las mismas, sea en el Distrito Nacional o en cualquier otro lugar del país, y conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República, el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que -

- sigue -

incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no, especialmente en lo siguiente:

a) En las materias primas, productos semi-elaborados, materiales, incluyendo los de construcción para las facilidades, que no se produzcan en el país, maquinarias, equipos de toda índole, incluyendo doce (12) vehículos (2 station wagon, 2 microbuses, 4 camiones de 2 1/2 toneladas y 4 camionetas de 1/2 tonelada), y sus partes y repuestos, piezas, utensilios, accesorios, especies marinas reproductoras, productos químicos, alimentos para especies marinas, combustibles (excepto gasolina), grasas, aceites y lubricantes necesarios o convenientes para el funcionamiento o realización de la instalación y operación de las facilidades para la maricultura y que importe o adquiera OMI y/o la OMI DOMINICANA, a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a/o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En los enseres del hogar, mobiliario y un vehículo del personal extranjero que OMI y/o la OMI DOMINICANA contrate para la operación de las facilidades para la maricultura hasta un total de catorce (14), que venga a residir a la República Dominicana en forma permanente y que lo evidencie mediante presentación de su permiso o residencia o la solicitud formulada al efecto.

La exoneración de los vehículos a que se refiere este párrafo b), deberá ser en cada caso solicitada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO III.- Las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, lubricantes, combustibles y demás efectos que se beneficien de la exoneración o exención por este medio concedida, serán destinados exclusivamente a las operaciones para la maricultura y no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO IV.- EL ESTADO autoriza a la OMI y/o la OMI DOMINICANA, conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 305 de fecha 23 de marzo de 1968 que modifica en parte la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938:

- a) A construir, instalar y operar las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente a extender y conducir las operaciones requeridas para la maricultura en las aguas costaneras adyacentes a dicha zona marítima, siempre y cuando la utilización de las aguas costaneras no obstaculice o constituya un peligro para la navegación en dichas aguas;
- b) A construir, instalar, mantener y operar sistemas de bombeo de agua y el equipo necesario para la operación de las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacentes a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente dentro de las aguas costaneras adyacentes a dicha zona en una extensión de hasta veinte (20) metros desde la línea de la pleamar;
- c) A utilizar plena e ininterrumpidamente la zona marítima y las aguas adyacentes a las facilidades para la maricultura que serán instaladas en la porción de terreno arrendada por la OMI que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato hasta una extensión de veinte (20) metros desde la línea de la pleamar y a excluir de dicha área el acceso del público, a sus propias expensas, incluyendo la erección de una verja que rodee dicha área.

ARTICULO V.- EL ESTADO garantiza que por intermedio de sus organismos oficiales se permitirá a los vehículos propiedad o designados por OMI y/o la OMI DOMINICANA el tránsito por las autopistas, las carreteras, caminos o vías de acceso a las facilidades para la maricultura y a los muelles de los puertos de Santo Domingo, Haina y de San Pedro de Macorís así como a aquellas áreas que lo demanden las operaciones de las facilidades para la maricultura, debiendo la OMI cumplir con los requisitos que para fines de preservación de dichas vías les sean exigidos por las autoridades correspondientes.

ARTICULO VI.- EL ESTADO autoriza a la OMI y/o a la OMI DOMINICANA, a construir el o los túneles que se estimen necesarios para la operación eficiente y óptima de las facilidades para la maricultura debajo de las vías públicas, que conducen al área del terreno arrendada por la OMI y/o la OMI DOMINICANA y en dichos túneles instalar servicios de agua y líneas de electricidad con el fin de conectar a esos servicios las porciones de terreno arrendadas para la maricultura en cualquier lado de la susodicha vías públicas, siempre y cuando en la construcción de los aludidos túneles y demás trabajos conexos se satisfagan los requisitos técnicos pertinentes y estos merezcan la aprobación y queden sujetos a la supervisión e inspección de las autoridades competentes del Gobierno Dominicano.

ARTICULO VII.- EL ESTADO reconociendo la necesidad de controlar cuidadosamente el ambiente de las áreas que circundan las facilidades para la maricultura y evitar la contaminación del mismo en cualquier forma que adversamente pueda afectar la operación para la maricultura, conviene en solicitar y oír por intermedio de los organismos oficiales, el criterio de la OMI y/o de la OMI

DOMINICANA con respecto al futuro uso o desarrollo del terreno comprendido dentro de un perímetro de diez (10) kilómetros - desde los linderos del terreno arrendada por la OMI y/o OMI - DOMINICANA, antes de autorizar el uso o desarrollo del mismo.

ARTICULO VIII.- EL ESTADO reconoce que la producción proveniente de la operación de las facilidades para la maricultura tiene por destino exclusivo la exportación de los mismos para el mercado de los Estados Unidos de América, por lo cual se invoca, en beneficio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA y en tal sentido se le otorga el tratamiento acordado a las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales, conforme a lo establecido en la Ley No. 432 del 5 de mayo del año 1969.

ARTICULO IX.- OMI y/o OMI DOMINICANA estarán facultada a operar radio de onda corta y otro equipo de comunicación, para comunicaciones dentro y fuera del país, siempre y cuando la operación de los mismos se haga en conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO X.- OMI y/o OMI DOMINICANA queda autorizada a cortar los árboles que dentro de las facilidades para la maricultura se consideren obstáculos para la operación de las mismas.

ARTICULO XI.- EL ESTADO conviene en no conceder beneficios similares a los concedidos mediante este Contrato durante el término del mismo, a ninguna persona natural o jurídica que produzca los productos o compita con productos tales como los que producirá OMI y/o OMI DOMINICANA bajo el proceso patentado por la OMI y/o OMI DOMINICANA.

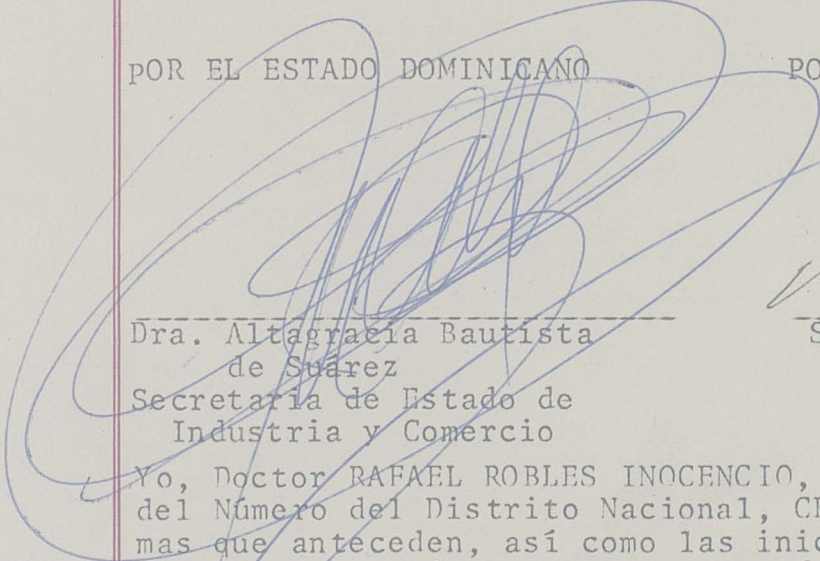
ARTICULO XII.- A solicitud de OMI y conforme a lo establecido en el Acuerdo concertado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América acerca de Garantías de Inversión, el Gobierno Dominicano aprobará la inversión que la OMI realizará en la República Dominicana.

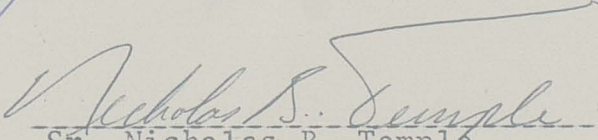
ARTICULO XIII.- El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo contenido y tenor, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC.


Dra. Altagracia Bautista
de Suárez
Secretaria de Estado de
Industria y Comercio


Sr. Nicholas B. Temple
Vicepresidente
Ejecutivo

Yo, Doctor RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden, así como las iniciales que figuran en cada una de las páginas del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por la DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del ESTADO DOMINICANO, y el señor NICHOLAS B. TEMPLE, Vicepresidente Ejecutivo de la OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., de generales que constan, a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado que las firmas que han estampado son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos. (1972).

Sello de R.I.

RD\$3.00
rri

Dr. Rafael Robles Inocencio
Abogado-Notario Público